

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 11001310302420220042800

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección electrónica señalada en la demanda como lugar de notificaciones de la demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. Indíquese los linderos del inmueble materia de división o, algún documento que los contenga. Téngase en cuenta que los mismos deben estar expresados conforme el Sistema Métrico Decimal (art. 16 parágrafo 1 Ley 1579 de 2012).
3. Alléguese el dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., en el que se indique el tipo de división que resulte procedente y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.
4. Incorpórese el certificado catastral vigente del inmueble materia de litigio.
5. Preséntese copia de la sentencia emitida por el Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal de esta ciudad en la que se aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de la señora Anita Kocely de Castro, junto con la partición allí presentada y que fuera aprobada en la sentencia aludida.
6. Alléguese copia de las Escrituras Públicas Nos. 3329 del 2 de diciembre de 1987 de la Notaría 34 de Bogotá, así como de la 3287 del 3 de diciembre de 1997 de la Notaría 46 de la misma ciudad.
7. Indíquese las direcciones de correo electrónico que posean los demandados para efectos de notificaciones judiciales, y siguiendo lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indíquese bajo la gravedad del juramento que aquellas, son las utilizadas por ellos allegándose las pruebas de la forma en cómo se obtuvieron.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ